

# Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

[\(BOE nº 233 Sábado 28.Octubre.2013\)](#)

Esta Ley tiene por objeto apoyar al emprendedor y la actividad empresarial, favorecer su desarrollo, crecimiento e internacionalización y fomentar la cultura emprendedora y un entorno favorable a la actividad económica, tanto en los momentos iniciales a comenzar la actividad, como en su posterior desarrollo, crecimiento e internacionalización

Se consideran **emprendedores** aquellas personas, independientemente de su condición de persona física o jurídica, que desarrollen una actividad económica empresarial o profesional, en los términos establecidos en esta Ley

Con la “Ley de Emprendedores y su Internacionalización” recién publicada en el BOE, el legislador ha adoptado una serie de medidas conducentes a impulsar la contratación pública con los emprendedores.

## CAPÍTULO II.-Medidas para impulsar la contratación pública con emprendedores

### Artículo 42.-Uniones de empresarios.

Se modifica el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que queda redactado de la siguiente forma:

**UTES: exigencia de formalización en escritura pública de la unión de empresarios una vez adjudicado el contrato, aunque siempre antes de la formalización del contrato adjudicatario del contrato licitado:**

«Podrán contratar con el sector público las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor. Los empresarios que estén interesados en formar las Uniones a las que se refiere el párrafo anterior podrán darse de alta en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, que especificará esta circunstancia.»  
(Art. 59.1 TRLCSP)

### Artículo 43.-Elevación de umbrales para la exigencia de clasificación.

El texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, queda modificado en los siguientes términos:

**Uno.-Se modifica el apartado 1 del artículo 65, que queda redactado de la siguiente forma:**

**Poderes adjudicadores que sean Administraciones Públicas:  
nuevos umbrales para exigir la clasificación del Contratista:**

- Contrato de obras..... Valor estimado  $\geq$  500.000 euros**
  - Contrato de servicios..... Valor estimado  $\geq$  200.000 euros**
- (DA 6ª RD Ley 9/2008, 28 Noviembre)

«Para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros o de contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros, será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado. Sin embargo, no será necesaria clasificación para celebrar contratos de servicios comprendidos en las categorías 6, 8, 21, 26 y 27 del Anexo II. En el caso de que una parte de la prestación objeto del contrato tenga que ser realizada por empresas especializadas que cuenten con una determinada habilitación o autorización profesional, la clasificación en el subgrupo correspondiente a esa especialización, en caso de ser exigida, podrá suplirse por el compromiso del empresario de subcontratar la ejecución de esta porción con otros empresarios que dispongan de la habilitación y, en su caso, clasificación necesarias, siempre que el importe de la parte que debe ser ejecutada por éstos no exceda del 50 por ciento del precio del contrato.» (Art. 65.1 TRLCSP)

Dos.-Se modifica el apartado 5 del artículo 65, que queda redactado de la siguiente forma:

**Poderes adjudicadores que NO sean Administraciones Públicas:  
No les son de aplicación los umbrales del art. 65.1 para exigir, vía pliego de condiciones, la clasificación del Contratista, acreditándose la solvencia por los medios establecidos en el art. 74 y sgtes TRLCSP:**

«Las entidades del sector público que no tengan el carácter de Administración Pública podrán exigir una determinada clasificación a los licitadores para definir las condiciones de solvencia requeridas para celebrar el correspondiente contrato, en los supuestos del apartado 1 del artículo 65.» (Art. 65.5 TRLCSP)

Tres.-Se modifica la disposición transitoria cuarta, que queda redactada de la siguiente forma (Pendiente desarrollo reglamentario/Valor estimado, no siendo exigible, en ningún caso, la clasificación en los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros ni en los contratos de servicios cuyo valor estimado sea inferior a 200.000 euros:

«Determinación de los casos en que es exigible la clasificación de las empresas.-El apartado 1 del artículo 65, en cuanto determina los contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán esos contratos, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. No obstante lo anterior, no será exigible la clasificación en los contratos de obras cuyo

valor estimado sea inferior a 500.000 euros ni en los contratos de servicios cuyo valor estimado sea inferior a 200.000 euros.»(DT 4ª TRLCSP)

El Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, art. 25.1 TRLCAP, refería el umbral de la clasificación al “presupuesto base de licitación, IVA excluido” ya que en aquel momento no existía el concepto de “valor estimado del contrato”.

“Para contratar con las Administraciones públicas la ejecución de contratos de obras o de contratos de servicios a los que se refiere el artículo 196.3, en ambos casos por presupuesto igual o superior a 20.000.000 de pesetas (120.202,42 euros), será requisito indispensable que el empresario haya obtenido previamente la correspondiente clasificación. Se exceptúan de este requisito los contratos comprendidos en las categorías 6 y 21 del artículo 206 y, de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos.” (Art. 25.1, primer párrafo TRLCAP)

#### **Artículo 44.-Garantías para la contratación pública.**

El texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, queda modificado en los siguientes términos:

**Uno.-Se modifica el artículo 96 apartados 2 y 3, que queda redactado de la siguiente forma (Garantía mediante retención del precio):**

«2.-Cuando así se prevea en los pliegos, la garantía en los contratos de obras, suministros y servicios, así como en los de gestión de servicios públicos cuando las tarifas las abone la administración contratante, podrá constituirse mediante retención en el precio. En el pliego se fijará la forma y condiciones de la retención.

3.-La acreditación de la constitución de la garantía podrá hacerse mediante medios electrónicos, salvo que en el pliego se establezca lo contrario.» (Art. 96 TRLCSP)

**Dos.-Se añaden dos nuevos apartados 4 y 5 al artículo 146, de la siguiente forma (pliego de cláusulas/declaración responsable del licitador-requisitos previos/finalización plazo presentación proposiciones):**

«4.-El órgano de contratación, si lo estima conveniente, podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que la aportación inicial de la documentación establecida en el apartado 1 se sustituya por una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración. En tal caso, el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación, deberá acreditar ante el órgano de contratación, previamente a la adjudicación del contrato, la posesión y validez de los documentos exigidos. En todo caso bastará con esta declaración responsable en los contratos de obras con valor estimado inferior a 1.000.000 euros y de suministros y servicios con valor estimado inferior a 90.000 euros. En todo caso el órgano de contratación, en orden a garantizar el buen fin del procedimiento, podrá recabar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, que los licitadores aporten documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato.

5.-El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.» (Art. 146 TRLCSP)

**Tres.-Se añade una nueva letra d) al artículo 32 de la siguiente forma (otra causa de nulidad):**

«Todas aquellas disposiciones, actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Administraciones Públicas que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.»(Art. 32.d) TRLCSP)

**Artículo 45.-Prohibición de discriminación a favor de contratistas previos en los procedimientos de contratación pública (Criterios de adjudicación nulos):**

“1.-En sus procedimientos de contratación, los entes, organismos y entidades integrantes del sector público no podrán otorgar ninguna ventaja directa o indirecta a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración. 2.-Serán nulas de pleno derecho todas aquellas disposiciones contenidas en disposiciones normativas con o sin fuerza de Ley así como en actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano del sector público que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.” (Art. 45 LApEI)

**Artículo 46.-Reducción del plazo para la devolución o cancelación de las garantías para las PYME.**

Se modifica el apartado 5 del artículo 102 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que queda redactado de la siguiente forma (un año/seis meses)

«Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías una vez depuradas las responsabilidades a que se refiere el artículo 100. Cuando el importe del contrato sea inferior a 1.000.000 de euros, si se trata de contratos de obras, o a 100.000 euros, en el caso de otros contratos, o cuando las empresas licitadoras reúnan los requisitos de pequeña o mediana empresa, definida según lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 800/2008, de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado y no estén controladas directa o indirectamente por otra empresa que no cumpla tales requisitos, el plazo se reducirá a seis meses.» (Art. 102.5 TRLCSP)

**Artículo 47.-Reducción del plazo de demora en el pago para que el contratista pueda optar a la resolución contractual.**

Se modifica el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que queda redactado de la siguiente forma:

**Uno.-Se modifica el apartado 6 del artículo 216, de la siguiente forma (resolución del contrato por demora en el pago):**

«Si la demora de la Administración fuese superior a seis meses, el contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen.» (Art. 216.6 TRLCSP)

**Dos.-Se modifica el apartado 8 del artículo 216, de la siguiente forma (Reducción por Comunidades autónomas de plazos/demora pago):**

«Las Comunidades Autónomas podrán reducir los plazos de treinta días, cuatro meses y seis meses establecidos en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.»(Art. 216.8 TRLCSP)

**Tres.-Se añade un nuevo artículo 228 bis, con la siguiente redacción (Control administrativo pago a subcontratistas/información del Contratista/condiciones esenciales/inclusión en pliegos-contrato-anuncio licitación/penalidades):**

«Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores. Las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes podrán comprobar el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas adjudicatarios de los contratos públicos, calificados como tales en el artículo 5, han de hacer a todos los subcontratistas o suministradores que participen en los mismos. En tal caso, los contratistas adjudicatarios remitirán al ente público contratante, cuando este lo solicite, relación detallada de aquellos subcontratistas o suministradores que participen en el contrato cuando se perfeccione su participación, junto con aquellas condiciones de subcontratación o suministro de cada uno de ellos que guarden una relación directa con el plazo de pago. Asimismo, deberán aportar a solicitud del ente público contratante justificante de cumplimiento de los pagos a aquellos una vez terminada la prestación dentro de los plazos de pago legalmente establecidos en el artículo 228 y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, en lo que le sea de aplicación. Estas obligaciones, que se incluirán en los anuncios de licitación y en los correspondientes pliegos de condiciones o en los contratos, se consideran condiciones esenciales de ejecución, cuyo incumplimiento, además de las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico, permitirá la imposición de las penalidades que a tal efecto se contengan en los pliegos.»(Art. 228.bis TRLCSP)

Oviedo, 28 de setiembre de 2013.

**Emilio Menéndez Gómez**